

LEY N° 13 Organización del Poder Judicial

La Cámara de Representantes

Sanciona con Fuerza de Ley

TÍTULO I

De Los Órganos Judiciales

Art. 1°.-La Administración de la Justicia de la Provincia será ejercida:

- a) Por el Superior Tribunal de Justicia;
- b) Por Jueces de Primera Instancia;
- c) Por Tribunales de Trabajo;
- d) Por Jueces de Paz.

Art. 2°.-Intervienen en la Administración de Justicia:

- a) Los representantes de los Ministerios Públicos;
- b) Los Secretarios de Actuaciones;
- c) Los Abogados;
- d) Los Notarios;
- e) Los Procuradores;
- f) Los demás funcionarios, agentes o personas a quienes las leyes asignen intervención judicial.

Art.3°.-Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitución y demás leyes de la Provincia, así como aquellas en que le corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción de la Provincia.

Art. 4°.-Los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones, aplicarán la Constitución, los tratados y las leyes nacionales y provinciales, de conformidad con las leyes de Procedimiento.

TITULO II

De las disposiciones generales para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial

Art.5º.-En el ejercicio de sus funciones, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y en ningún caso los Poderes Legislativo y Ejecutivo, podrán arrogarse atribuciones judiciales.

Art.6º.-Antes de asumir el cargo, los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones fiel y legalmente de conformidad con lo que prescribe la Constitución y leyes de la Provincia. Los Magistrados, funcionarios y empleados prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo delegar dicha facultad con respecto a estos últimos, en los magistrados y funcionarios ante quienes desempeñen sus funciones.

Art.-7º.-No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal los parientes dentro del tercer grado de consaguinidad y segundo de afinidad; en caso de parentesco sobreviviente, el que lo causare cambiará de destino.

Art.8º.-Ningún miembro del Poder Judicial podrá intervenir en acto alguno de propaganda partidaria o electoral, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o ad-honorem.

Art.-9º.-Los magistrados y funcionarios no podrán desempeñar otro cargo público ni privado, salvo la docencia, ni litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, padres e hijos. Residirán en el lugar en que ejercen sus funciones.

Art.10.-Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Procurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. En caso de nombramiento en comisión cesarán en sus funciones si no se le prestare acuerdo durante el próximo período ordinario de Sesiones de la Cámara de Representantes. Los Jueces de Paz serán designados por el Poder Ejecutivo y removidos en caso de inconducta o impedimento por el Superior Tribunal de Justicia.

Art.11.-Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y de los demás Tribunales Inferiores, son inamovibles en el cargo y en el lugar que han sido designados y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art.12.-Los demás funcionarios y empleados serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Superior Tribunal y removidos en caso de inconducta, ineptitud o incumplimiento de sus funciones por el Superior Tribunal de Justicia, con sumario previo.

TITULO III

CAPÍTULO I

De Superior Tribunal de Justicia

Art. 13.-El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco miembros y ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, teniendo su asiento en la capital de la misma. Cuando no actúe como Tribunal Pleno, a los fines de su funcionamiento se dividirá en dos Salas compuestas cada una de dos Jueces.

Art.14.-Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requiere:

Ser argentino nativo, tener treinta años de edad y título de Abogado expedido por Universidad Nacional, con tres años como mínimo en ejercicio en la profesión o en funciones judiciales.

Art.15.-Recibirán por sus servicios una remuneración que determinará la Ley, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozarán de iguales fueros que los Legisladores no pudiendo ser detenidos sino en caso de ser sorprendidos “in fraganti” en ejecución de algún crimen.

Art.16.-En los casos de excusación, recusación, impedimento o vacancia de sus miembros, se integrará con:

- a) Procurador General;
- b) Defensor General;
- c) Jueces de Primera Instancia de la Capital, en el orden que establezca el Reglamento;
- d) Con Jueces designados con notificación de partes;

Los Conjueces deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembros del Superior Tribunal.

Toda vez que se haya integrado el mismo con uno o más Conjueces, su participación en la causa no cesará aún cuando haya desaparecido el motivo por el cual fueron llamados al integrarlo.

El tratamiento del Superior Tribunal será de “Excelencia” y el de cada uno de sus miembros el de “Señoría”.

CAPÍTULO II

De la competencia del Superior Tribunal

Art.17.-Sin perjuicio de los demás casos que establezcan las leyes respectivas, al Superior Tribunal tiene competencia:

1) Originaria o por apelación, para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que versen sobre materia regida por la Constitución y se cuestione por parte interesada;

2) Originaria y exclusiva para conocer y resolver:

- a) En las cuestiones de competencia promovidas o planteadas ante Poder Judicial por Tribunales de distintos fueros;
- b) En las causas contencioso-administrativas en el modo y por la forma, que se determine en la Constitución;
- c) En los recursos de casación, revisión o inaplicabilidad con arreglo de la ley;
- d) En los casos de reducción de pena autorizados por el Código Penal;
- e) En las recusaciones o excusaciones de sus miembros;
- f) En los juicios sobre responsabilidad contra los magistrados judiciales;
- g) En las quejas contra las Salas por retardo de justicia.

Art. 18.-El Superior Tribunal no podrá dictar sentencia ni autos con fuerza de tal, sin que asistan por lo menos cuatro de sus miembros y sin el voto concordante de la mayoría de los mismos.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Superior Tribunal

Art.19.-El Superior Tribunal de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado;
- b) Ejercer la superintendencia sobre toda la Administración de Justicia; dictando el reglamento interno y disciplinario y las acordadas conducentes al mejor servicio judicial; además dicta la reglamentación que estimare necesaria para el mejor funcionamiento del Registro Público de Actos y Contratos, Archivo de los Tribunales y demás organizaciones del Poder Judicial;

- c) Proponer al Poder Judicial para su nombramiento a los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia cuya designación no esté prevista de otra manera por la Constitución Provincial;
- d) Proponer a la Cámara de Representantes por conducto del Poder Ejecutivo la creación de empleos, y su dotación;
- e) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de Abogados inscriptos; la de Conjueces cuyo número será determinado por el Reglamento. La lista se hará por desinsaculación en acto público y con notificación de los interesados;
- f) Remitir anualmente a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo memoria sobre el estado y las necesidades de la Administración Judicial;
- g) Proponer anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial;
- h) Enviar a la Cámara de Representantes con su mensaje respectivo, por intermedio del Poder Ejecutivo, todo proyecto de ley que juzgue necesario y conveniente para la Administración de Justicia. En estos casos el Presidente del Superior Tribunal o el Miembro que se designe, podrá concurrir al seno de las Comisiones Legislativas para fundar el proyecto o aportar los datos e informes que con este motivo solicite la Cámara de Representantes;
- i) Practicar anualmente o cuantas veces lo crea necesario, las visitas de inspección a los Tribunales Inferiores y reparticiones auxiliares de Justicia y Juzgado de Primera y Segunda Instancia, pudiendo delegar esta función en uno de sus miembros;
- j) Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales Auxiliares de la Administración de Justicia que hayan satisfecho los requisitos legales;
- k) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial y demás condiciones convenientes o necesarias para el funcionamiento del Servicio del Poder Judicial;
- l) Designar con quince días de anticipación los jueces y funcionarios de feria;
- m) Acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia de acuerdo con lo que disponga el reglamento de los Tribunales;

- n) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de profesionales auxiliares de la Justicia para las designaciones de oficio y distribuirlos por sorteo;
- ñ) Ejercer el contralor sobre la conducta de sus miembros de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos y que no sean aquellas que autorice su juzgamiento conforme a la Constitución Provincial;
- o) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los demás organismos judiciales;
- p) Establecer el escalafón de funcionarios y empleados de la Administración de Justicia que asegure su estabilidad y ascenso;
- q) Llevar además de los libros exigidos por los Códigos y Leyes Procesales, Registro relativo a faltas, términos, expedientes y demás antecedentes que exija la organización judicial;
- r) Cumplir las demás funciones que le atribuyen esta Ley o Códigos Procesales.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Superior Tribunal

Art.20.-La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida durante un año por aquél de sus miembros que el mismo Tribunal designe por sorteo, no pudiendo ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia todos los integrantes del Cuerpo. En el mes de diciembre, al practicarse el sorteo se elegirán dos miembros que sustituirán al titular en los casos de impedimento, renuncia, recusación o vacancia.

Art. 21.-Son deberes y atribuciones del Presidente, independientemente de los que tenga por otras leyes:

- a) Representar al Superior Tribunal en todo acto oficial;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal relativos a la Superintendencia y adoptar las medidas urgentes; con la obligación de informar a éste en el primer acuerdo;
- c) Proponer las medidas de ese carácter que juzgue oportunas y librar las comunicaciones del Tribunal en sus relaciones con los demás Poderes;

- d) Recibir el juramente de ley al personal de la justicia y auxiliares de la misma, pudiendo delegar dicha facultad;
- e) Ejercer la Dirección Administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias;
- f) Disponer la confección de legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivará la documentación pertinente;
- g) Disponer la instrucción de los sumarios ordenados por el Tribunal pudiendo delegar esta función en otros magistrados o funcionarios;
- h) Recibir las pruebas que hubieren de producirse ante el Tribunal sin perjuicio del derecho de cada miembro para asistir a las audiencias y del que tendrán las partes para pedir su presencia;
- i) Presidir y dirigir el trámite de ambas Salas pudiendo recurrirse de sus providencias por vía de reposición ante el Superior Tribunal o la Sala, según el caso; ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establezca el Código de Procedimientos;
- j) Recibir y dirigir la comunicación oficial;
- k) Visar las cuentas de la habilitación de conformidad con las disposiciones vigentes. Al término de su período el Presidente se incorporará a la Sala que indique el Tribunal por mayoría de votos.

CAPÍTULO V

De las Salas del Superior Tribunal

Art. 22.-Cada Sala se compondrá de dos miembros y serán presididas por el Presidente del Superior Tribunal, con las atribuciones establecidas en el artículo 21, inciso i) de la presente Ley y las demás que fije la reglamentación respectiva.

Art. 23.-A los efectos de dictar sus pronunciamientos las Salas deberán estar constituidas con el número de vocales que las formen; para que sus decisiones sean válidas deberán ser suscriptas por la totalidad de sus miembros; decidiendo únicamente el Presidente en caso de no existir acuerdo.

Art. 24.-En caso de excusación, recusación o impedimento de algún miembro de una Sala, será suplido por los de la otra Sala, por sorteo y en su defecto, de acuerdo al artículo 16 de la presente Ley.

Art. 25.-Las Salas se denominarán Primera y Segunda, debiendo entender la Primera en los fueros Civil, Comercial, de Minería y de Trabajo, hasta tanto se organicen los Tribunales de ésta última materia y la Sala Segunda en lo Penal y de Menores.

Art. 26.-Las Salas podrán imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones en que pueda hacerlo el Superior Tribunal en materia de Superintendencia.

Art. 27.-Las Salas conocerán:

- a) De las recusaciones y excusaciones de sus miembros y de los Jueces de Primera Instancia;
- b) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia conforme a los Códigos de Procedimiento y Leyes Especiales;
- c) De las cuestiones de competencias entre los magistrados del mismo fuero.

TÍTULO IV

De la Revisión y Unificación de la Jurisprudencia

Art. 28.-La interpretación que el Superior Tribunal haga de la Constitución y leyes será obligatoria para todos los Tribunales.

Art. 29.-Cuando al celebrarse el acuerdo para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, cualquiera de las Salas del Superior Tribunal entendiera que en cuanto al punto en debate sea conveniente fijar la interpretación de la Ley o de la doctrina aplicable, por existir resoluciones contradictorias por parte de los Tribunales de la Provincia, pasará el expediente al Presiente del Superior Tribunal, quien convocará a este Cuerpo en Pleno.

Art. 30.-La procedencia de la reunión del Tribunal Pleno será dispuesta por mayoría de votos. Las partes podrán solicitar en la expresión de agravios, escritos de contestación y en los memoriales la constitución del Tribunal Pleno.

La solicitud deberá puntualizar concretamente la existencia de resoluciones contradictorias que impongan la unificación de la jurisprudencia.

Art.31.-El Presidente del Superior Tribunal convocará nuevamente a éste en los casos siguientes:

1º) Cuando se hubieren incorporado nuevos miembros al Tribunal y éstos estuvieran en desacuerdo con la Doctrina admitida por el Superior Tribunal en Pleno;

2º) Cuando una de las Salas considere necesaria la revisión de dicha Doctrina.

Art. 32.-Mientras se dicta sentencia, todos los demás expedientes en los cuales se plantee la misma cuestión jurídica, quedarán paralizados. Los miembros del Tribunal deberán dar preferencia inmediata y absoluta en el despacho al expediente que haya motivado la convocatoria.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

De los Jueces de Primera Instancia. Disposiciones Generales

Art.33.- Para ser Juez se requieren las siguientes condiciones: Ser argentino, Abogado con título expedido por Universidad Nacional, y tener tres años de ejercicio en la profesión o en funciones judiciales y veinticinco años de edad como mínimo.

Art. 34.-Gozarán de los derechos y garantías establecidas para los miembros del Superior Tribunal en el artículo 15 de la presente Ley.

Art.35.-En los casos de recusaciones y excusaciones, vacancia o impedimento, los jueces se suplirán en la siguiente forma:

Para los Juzgados con asiento en Posadas

- a) Los Jueces Civiles y Comerciales, recíprocamente y luego por el Juez en lo Penal.
- b) El Juez en lo Penal; por Jueces en lo Civil y Comercial de acuerdo al orden de su nominación;
- c) En los dos casos anteriores, como los miembros del Ministerio Público, comenzando por el Fiscal conforme a la nominación correspondiente y sucesivamente por los Conjueces designados por el Superior Tribunal con notificación de partes.

Para los Juzgados con asiento en Oberá y Eldorado:

Por los miembros del Ministerio Público en el orden ya indicado, y sucesivamente, por los Conjueces.

Art.36.-Los Jueces observarán el horario de reglamento y mantendrán el despacho al día; y a los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto de los Tribunales, ejercerán las facultades inherentes al Poder de Policía.

Art.37.-Los jueces podrán aplicar sanciones disciplinarias, a funcionarios, empleados, demás auxiliares de justicia y partes litigantes conforme a las Leyes de Procedimiento que dicte el Superior Tribunal y a la presente Ley.

CAPITULO II

De los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal

Art.38.-Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal, ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en todas las causas civiles y comerciales cuyo conocimiento no esté especialmente atribuído a otros magistrados y funcionarios; y en lo Penal.

Art.39.-En la Provincia se establecerán cinco Juzgados de Primera Instancia: tres con asiento en la ciudad de Posadas, de los cuales dos serán en lo Civil y Comercial que llevarán los números 1 y 2 y entenderán por turnos mensuales, y uno en lo Penal; un Juzgado en Oberá y otro en Eldorado, ambos con fuero universal.

Art.40.-La jurisdicción territorial se divide en tres circunscripciones bajo la denominación de Primera, Segunda y Tercera, correspondiendo las cabeceras respectivas a Posadas, Oberá y Eldorado. Las circunscripciones tendrán los siguientes límites:

La Primera circunscripción tiene por límites: al Norte, el Río Paraná, desde la desembocadura del arroyo Itaembé hasta el arroyo Cuñá-Pirú, y por éste hasta sus nacientes. Al Este, desde las nacientes de arroyo Cuñá-Pirú, una línea imaginaria hasta las nacientes del arroyo Chapá y por éste hasta el arroyo Yabebirí, continuando con otra línea imaginaria que pasa a diez kilómetros al Oeste de la localidad de Mártires y diez kilómetros al Este de la localidad de Bonpland, llegando a las nacientes del arroyo Mártires Chico y siguiendo su curso hasta su confluencia con el arroyo Itacaruaré y luego por éste hasta su desembocadura en el Río Uruguay. Al Oeste los arroyos Itaembé y Chimiray.

La segunda circunscripción tiene por límites: al Norte desde las nacientes del arroyo Cuñá-Pirú hasta la Ruta Nacional Nro.14 y por ésta, desviando 10 kilómetros al Norte de la colonia Dos de Mayo y diez kilómetros al Sur de la colonia Fracrán, hasta

las nacientes del del arroyo Yabotí-Guazú. Al este, desde las nacientes del Arroyo Yabotí-Guazú, continuando por el río Yabotí hasta su desembocadura en Río Uruguay. Al Sud, el Río Uruguay hasta su confluencia con el arroyo Itacaruaré. Al Oeste, la línea demarcatoria con la primera circunscripción, hasta las nacientes del arroyo Cuñá-Pirú.

La Tercera circunscripción tiene por límites: Al Norte, el Río Iguazú. Al Este, los Ríos San Antonio, Pepirí-Guazú y Uruguay hasta su confluencia con el Río Yabotí. Al Sud, la línea demarcatoria con las Circunscripciones Primera y Segunda. Al Oeste, el Río Paraná, desde la...

Art. 41.-Los Jueces de Primera Instancia en su condición de superiores de los Jueces de Paz conocerán:

- a) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de estos últimos, en los casos que la ley determine, debiendo su fallo hacer ejecutoria;
- b) De las quejas por retardo o denegación de justicia;
- c) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los aludidos magistrados.

TITULO VI

Del Fuero del Trabajo

Art.42.-Hasta tanto se organicen los Tribunales del Trabajo que determina la Constitución Provincial los asuntos de este fuero serán atendidos por los Jueces respectivos conforme a la jurisdicción, competencia y demás normas establecidas por la presente Ley.

TITULO VII

De los Jueces de Paz

Art.43.-Créanse en la Provincia siete Juzgados de Paz de primera categoría: dos en la ciudad de Posadas y uno en cada una de las siguientes localidades con las jurisdicciones respectivas: Apóstoles, Eldorado, Oberá, Leandro N. Alem y Libertador General San Martín. Los Juzgados de Posadas llevarán los números I y 2 y entenderán por turnos mensuales.

Art.44.-Los Jueces de Paz de Primera Categoría conocerán:

- a) En los asuntos contenciosos civiles, comerciales y embargos preventivos, cuando el valor cuestionado no exceda a dos mil pesos moneda nacional;
- b) En las demandas por desalojo cuando no haya contrato escrito;
- c) En las demandas por alquileres, cualquiera sea el número de mensualidades vencidas y siempre que el valor cuestionado no exceda de dos mil pesos moneda nacional. Si promovida la acción se acumularan nuevas mensualidades que excedieran el límite establecido, seguirán siendo competentes en la acción entablada;
- d) En las demandas reconventionales siempre que no excedan de la cantidad de dos mil pesos moneda nacional;
- e) En las infracciones a los edictos policiales o disposiciones del Código Rural, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinen las leyes especiales y en los que no sea necesaria la intervención del Ministerio Fiscal.

Art.45.-En los casos a que se refieren los incisos a y b) del artículo anterior, solo conocerán cuando los juicios no versaren sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles. desembocadura del Arroyo Cuñá-Pirú hasta su confluencia con el Río Iguazú.

Art.46.-Para la determinación del valor del pleito, se tomarán en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, más no las costas que hubieren de causarse en el juicio. Cuando las acciones fueren varias, las sumas de todos los créditos fijará el valor de la causa.

Art.47.-En ningún caso, estos jueces serán competentes para intervenir en las demandas contra la Provincia.

Art.48.-Para ser Juez de Paz de Primera Categoría se requiere ser ciudadano Argentino, mayor de edad, y poseer título de segunda enseñanza o haberse desempeñado por más de diez años en la Administración Pública, en tareas judiciales.

Art.49.-En caso de impedimentos, licencia, recusación o excusación del titular, será reemplazado por el Juez suplente cuya designación y requisitos para el cargo son los mismos del titular. En caso que ninguno de los dos pueda intervenir, entenderá el Juez de Paz más próximo de igual categoría, a quien se le remitirán los autos y de conformidad a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal.

Art.50.-Los Jueces de Paz de Primera Categoría Titulares percibirán por sus servicios una retribución que fijará la Ley, que no podrá ser disminuída mientras duren en sus funciones.

Art.51.-El procedimiento en los Juzgados de Paz será verbal y actuado “a verdad sabida” y buena fé guardada” exigiéndose siempre en la defensa y la prueba. En caso necesario se cumplirán las normas establecidas en el Código de Procedimiento. Antes de dar curso a la acción entablada o una vez trabado el embargo, o las medidas precaucionales si correspondiere, el Juez de Paz deberá convocar a las partes interesadas a una audiencia de conciliación, agotando los medios persuasivos para llegar a un avenimiento obrando sin coacción y con absoluta imparcialidad.

Art.52.-Facúltase al Poder Ejecutivo la creación de los Juzgados de Primera y Segunda categoría que fueren necesarios en todo el Territorio de la Provincia y cuando las circunstancias lo exijan y en los lugares que sean necesarios.

Art.53.-Para ser Juez de Paz de segunda categoría se requiere ser Argentino nativo, mayor de edad y haber aprobado el plan completo de enseñanza primaria.

Art.54.-Son atribuciones de los Jueces de Paz de segunda categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo 44, limitándose su competencia a la suma total de un mil pesos moneda nacional. Regirán para estos Jueces las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51.

TITULO VIII

Del Ministerio Público

CAPITULO I

Art.55.-El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General, Defensor General, Fiscales y Defensores Oficiales de Pobres, Menores, Incapaces y Ausentes.

Art.56.-El Ministerio Público dependerá exclusivamente del Poder Judicial. Sus integrantes no percibirán mas emolumentos que el sueldo que les asigne la Ley. Los honorarios por costas a la parte contraria ingresarán al fisco provincial.

Art.57.-Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ser Argentino, mayor de edad, Abogado con título expedido por Universidad Nacional y tres años como mínimo de ejercicio en la profesión, con excepción del Procurador General, quien deberá reunir las condiciones establecidas para los miembros del Superior Tribunal.

Art.58.-En caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán mutuamente. El Procurador General y el Defensor General se reemplazarán recíprocamente, y en primer término a

falta de estos funcionarios los reemplazarán los Fiscales o Defensores Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia con asiento en Posadas, en el orden ya establecido.

CAPITULO II

Del Procurador General

Art.59.-El Procurador General representa y defiende ante el Superior Tribunal la Causa Pública y sus funciones son:

- a) Intervenir en las causas de jurisdicción originarias del Superior Tribunal;
- b) Continuar ante las Salas las causas en que hubiere intervenido el Fiscal de Primera Instancia;
- c) Instar a los fiscales de Primera Instancia para que inicien o continúen las gestiones de su incumbencia;
- d) Dictaminar ante el Superior Tribunal en las cuestiones de competencia y defender la jurisdicción respectiva de los Jueces de la Provincia;
- e) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Superior Tribunal;
- f) Dictaminar en los casos establecidos;
- g) Asistir a las visitas de Cárceles;
- h) Intervenir en recursos de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la ley;
- i) Ejercer las demás funciones que se confieren por la Constitución, Códigos o Leyes Especiales y velar por su cumplimiento.

Art.60.-Es el Jefe del Ministerio Fiscal y ejercerá superintendencia sobre el mismo en forma exclusiva y en el mismo grado que el Superior Tribunal lo hará sobre el Poder Judicial. Ello no obsta a la superintendencia que ejercerán los Tribunales de Justicia sobre los miembros del Ministerio Fiscal, en todo aquello que se refiera al buen orden de los juicios y a la dignidad y decoro del Tribunal.

CAPITULO III

Del Defensor General

Art.61.-El Defensor General actuará ante el Superior Tribunal y ejercerá superintendencia sobre las demás Defensorías.

Art.62.-Para ser Defensor General se requieren las mismas condiciones que para ser Procurador General.

Art.63.-El Defensor General organizará los medios tendientes a obtener el amparo, atención y vigilancia de los menores huérfanos, desamparados o deficientemente atendidos por sus padres, tutores o guardadores y demás funciones específicas del cargo y continuará ante el Superior Tribunal la intervención que compete a las Defensorías de Primera Instancia.

CAPITULO IV

De los Fiscales

Art.64.Habrá cuatro Fiscales que ejercerán sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia. Uno actuará ante ambos Jueces en lo Civil y Comercial, con asiento en Posadas; otro ante el Juez en lo Penal de la misma ciudad; y los dos restantes, ante los Jueces de Oberá y Eldorado respectivamente.

Art.65.-Tendrán las siguientes atribuciones y deberes con sujeción al fuero que atienden:

- a) Intervenir en las cuestiones de competencia y tramitaciones de exhortos;
- b) Intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonios, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte al estado civil de las personas;
- c) Intervenir en concursos civiles, comerciales, quiebras y los juicios sucesorios en la forma establecida en el Código Procesal;
- d) Expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellado;
- e) Intervenir en todo asunto de orden público;
- f) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida en la forma establecida por el Código Procesal y Leyes especiales.
- g) Intervenir en toda causa de la materia, solicitando las penas respectivas y demás medidas que requieren su Ministerio;
- h) Asistir a las visitas de Cárceles y suministrar datos e informes a los Jueces sobre las causas que requieren su despacho;

- i) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos procesales en materia que así corresponda,
- j) Ejercer las demás funciones que se le confieren por la Constitución, los Códigos y Leyes especiales.

CAPITULO V

De los Defensores Oficiales

Art.66.-Habrá cuatro Defensores Oficiales que ejercerán sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia. Uno actuará ante ambos Jueces en lo Civil y Comercial con asiento en Posadas; otro ante el Juez en lo Penal de la misma ciudad y los dos restantes ante los Jueces de Oberá y Eldorado respectivamente.

Art.67.-Los Defensores Oficiales intervendrán en todos los asuntos judiciales y extra-judiciales que se relacionen con la persona o intereses de los Menores, Incapaces, Ausentes, Encarcelados o Pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos.

Actuarán igualmente como amigables componedores y evacuarán las consultas que les fueren formuladas.

Art.68.-Corresponde al Defensor Oficial en el Fuero Penal:

- a) Defender y patrocinar a todo detenido que lo nombrase defensor o que no se designare defensor dentro de los términos legales;
- b) Visitar periódicamente a sus defendidos en los Establecimientos donde estén alojados, para atender a su situación personal, y su posición en el proceso, debiendo concurrir a las visitas de Cárceles;
- c) Coordinar su acción con el Defensor Oficial del Fuero Civil y Comercial, tratándose de menores e incapaces;
- d) Cumplir todas las demás funciones que le atribuyan los Códigos y las Leyes.

Art.69.-Corresponde al Defensor Oficial en el Fuero Civil y Comercial:

- a) Intervenir en todos los asuntos judiciales en que estén interesados los menores e incapaces o que las leyes requieran su intervención directa o promiscua;
- b) Patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres;

- c) Representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;
- d) Formar un expediente de cada menor, en que conste las causas que originan la intervención oficial y en el que se agregará la documentación que se produzca en lo sucesivo. También llevará un fichero en orden alfabético de los referidos menores, dejando constancia resumida en cada ficha de lo actuado en el expediente respectivo;
- e) Cuidar de los menores indicados, proporcionarle alojamiento en los establecimientos oficiales adecuados o, en su defecto en casa de particulares, de modo que sean educados o se les de algún oficio o profesión que les proporcione un medio de vivir. Si poseyeran bienes tomará las medidas para su seguridad y solicitará la designación de tutor o curador;
- f) Atender las quejas que les formularsen por malos tratamientos a menores, dado por los padres, parientes, encargados o personas extrañas, y disponer provisoriamente de los mismos, retirándolos de su guarda si fuere del caso, debiendo enseguida plantear la cuestión ante el Juez correspondiente, para su resolución definitiva;
- g) Supervigilar los establecimientos oficiales o particulares e imponerse del tratamiento y educación que se les de a los menores, pidiendo el cese de los abusos que constate y recabando de las autoridades pertinentes las medidas adecuadas;
- h) Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre la prestación de alimentos a sus hijos, o representar a estos judicialmente para requerirlos ante el Juez;
- i) Citar a su Despacho a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio; pedirles explicaciones sobre hechos referentes a menores; y practicar informaciones sumarias con el fin de concretar denuncia sobre malos tratos o abandono de menores;
- j) Fijar la retribución, forma y manera de cumplirse, que corresponda dar a los menores entregados en tenencia a los particulares;
- k) Ejercer todos los actos que conduzcan a la protección de los menores como lo haría un padre de familia, y deducir las acciones contra aquellos padres que faltaren al deber de alimentarlos;
- l) Aplicar las disposiciones procedentes, en lo pertinente, a los ancianos y a los incapaces.

Art.70.-El patrocinio del Defensor Oficial surtirá, sin otros requisitos, los mismos efectos que la declaratoria judicial de pobreza. Comprobado que el defendido tiene medios suficientes para atender a su defensa, cesará la actuación de este funcionario.

Art.71.-Podrán solicitar de los Registros Públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como asimismo solicitar sin cargo, actuaciones de las oficinas públicas que se hallaran gravadas con impuestos.

Art.72.-Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los menores o incapaces; podrán asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando opinaren que resultará perjudicial a los intereses de sus representados la prosecución de la causa. En los casos de las demandas promovidas por los representantes legales de los menores e incapaces, estimadas inconsistentes o de impertinencia notoria por los Defensores Oficiales, podrán éstos adoptar el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de dichos representantes respecto de las consecuencias patrimoniales de la causa.

TITULO IX

De los Secretarios de Actuación

Art.73.-Los Secretarios de Actuación tendrán responsabilidad propia, como actuarios conductores del procedimiento, custodios de los documentos del juicio y fedatarios. Para ello gozarán de las atribuciones y estarán sujetos a los deberes que les asignen los Códigos, Leyes especiales y Reglamentos del Superior Tribunal.

Art. 74.-Para ser Secretario se requiere: Ser Argentino, Abogado o Escribano con título expedido por Universidad Nacional y mayor de edad; será designado y removido de conformidad a lo que establece el Art. 19 inciso c) de la presente Ley.

Art. 75.- En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, será reemplazado en primer término por Secretario del mismo Tribunal, luego por Secretario de otro Juzgado del mismo Fuero y por último por Secretario del Juzgado de distinto Fuero.

Art. 76.-Los Secretarios estarán bajo la superintendencia simultánea de los Jueces en cuyo Juzgado actúen, de las respectivas Salas y del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 77.-Bastará la sola firma de los Secretarios en las providencias de mero trámite y en la que se disponga:

- a) Agregar partidas, pericias, inventarios, exhortos, oficios, rendiciones de cuentas, tasaciones, división o partición de herencias y, en general, documentos o actuaciones semejantes;
- b) Librar oficios ordenados por el Juez con excepción de los que se dirijan a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Nacional y Provincial, Ministros y Magistrados Judiciales, y los que dispongan extracción o transferencia de fondos;
- c) Disponer las Vistas de las actuaciones judiciales a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte en las mismas;
- d) Expedir certificados y testimonios;
- e) Devolver escritos presentados fuera de término.

Las partes podrán pedir se deje sin efecto lo dispuesto por los Secretarios, dentro del término de tres días.

Art. 78.-Serán funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinen los Códigos de Procedimiento:

- a) Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados;
- b) Organizar y ordenar los expedientes y entregarlos a la Oficina del Archivo General en su oportunidad;
- c) Llevar el contralor del movimiento de fondo de los expedientes;
- d) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- e) Poner el cargo a todos los escritos con indicación del día y hora, dando recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren;
- f) Vigilar en el carácter de Jefe directo del personal, el cumplimiento de sus deberes; y adoptar las medidas necesarias para el buen desempeño de las funciones que corresponda a los mismos;
- g) No retener los escritos o expedientes, a los que dará inmediato curso, bajo pena de satisfacer los perjuicios que causare su demora, salvo impedimento justificado;

- h) Dejar en los expedientes constancia de los desgloses que se hagan y copia autenticada con su firma de los poderes y demás documentos que se consideren necesarios;
- i) Cuidar que la entrega de expedientes o suministros de informes no se efectúe a otras personas que las partes, Abogados, Procuradores, funcionarios y profesionales autorizados o aquellos a quienes se lo permitan las Leyes de Procedimiento y Acordadas reglamentarias;
- j) No aceptar de los profesionales escritos o informes que presenten sin aclaratoria de firmas, con claros y sin número de matrícula y dominio;
- k) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

Art. 79.-Los Secretarios gozarán del sueldo que les asigne la ley de Presupuesto y no podrán ejercer profesiones liberales, ni aún con motivos de nombramientos de oficio.

Art. 80.-En el Superior Tribunal habrá un Secretario Administrativo y de Superintendencia, cuyos deberes son: tener a su cargo todo lo referente a planillas, pago de sueldos, control diario del personal y su asistencia, organización y dirección de estadísticas del movimiento judicial, del archivo y devolución de expediente, del manejo de las partidas, del presupuesto correspondiente a los gastos de la Administración de Justicia, autenticaciones, legalizaciones, licencias en las que corresponda actuar el Superior Tribunal, matrículas e inscripciones de profesionales, libros de fianzas y sanciones disciplinarias y, en general, en todo aquello que revista un carácter meramente administrativo o de superintendencia. Será además, Jefe de la Biblioteca del Superior Tribunal.

Art. 81.-En cada sala actuará un Secretario y para el caso de que el Superior Tribunal actúe como tribunal pleno, intervendrá el Secretario que establezca el mismo Tribunal en su reglamentación.

Art. 82.-En caso de vacancia, recusación, excusación ó impedimento, los Secretarios del Superior Tribunal se suplirán recíprocamente.

Art. 83.-En los Juzgados de Primera Instancia habrá dos Secretarios, con excepción del Juzgado en lo Penal en el que habrá tres.

Art. 84.-En los Juzgados de Paz de la Capital habrá dos Secretarios y en los del interior uno, que reunirán las condiciones siguientes: Ser Argentino, mayor de edad, y haber aprobado el plan de enseñanza primaria. Son de aplicación a éstos funcionarios

las disposiciones establecidas para los demás Secretarios, que no se opongan al presente artículo.

TÍTULO X

De los Oficiales de Justicia

Art. 85.-Habrá un Oficial de Justicia en el Superior Tribunal y uno en cada Juzgado de Primera Instancia.

Art. 86.-Para ser Oficial de Justicia se requiere: Ser argentino, mayor de edad, haber cumplido el plan de enseñanza primaria y tener una antigüedad de cinco años en las Justicia Nacional o Provincial.

Art. 87.-Son sus deberes deliciar personalmente:

- a) Hacer efectivos los premios;
- b) Realizar las diligencias de posesión;
- c) Ejecutar los mandamientos de embargos o secuestros de bienes;
- d) Practicar toda diligencia de notificación y citación que se dispusiera, pudiendo hacer uso de la fuerza pública y realizar allanamiento de domicilio cuando esté expresamente autorizado para ello;
- e) Cumplir al día las diligencias que se le encomienden respondiendo personalmente de los daños que causaren por incumplimiento tardío del cometido, salvo causa justificada.

Art. 88.-La concurrencia de éstos funcionarios a las Oficinas Judiciales y la distribución de sus tareas se ajustarán a los reglamentos respectivos.

Art. 89.-En caso de impedimento, licencia o exceso de trabajo, el Juez encargará las diligencias a uno de los empleados del Juzgado que reúna las condiciones establecidas, haciendo constar la designación en el Decreto respectivo.

TÍTULO XI

De los empleados de Justicia

Art. 90.-Cada Secretaría contará con un Oficial Primero y con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 91.-Para desempeñar el cargo de Oficial Primero se requiere: Ser argentino, mayor de edad, haber satisfecho el plan de enseñanza primaria y tener una antigüedad

de cinco años en la Justicia Nacional o Provincial. Para los demás empleados, con excepción de los de Maestranza se exigirán los tres primeros requisitos, salvo que acrediten una antigüedad de tres años en tareas judiciales.

Art. 92.-El Oficial 1° será el Jefe Inmediato de la Mesa de Entradas y desempeñará las demás funciones que le asigne el Reglamento.

Art. 93.-Los empleados de la Justicia podrán ser removidos por el Superior Tribunal por causa de ineptitud o mala conducta.

Art. 94.-El Superior Tribunal de conformidad con el Art. 19 inciso “p” establecerá el escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera judicial.

TÍTULO XII

De las sanciones Disciplinarias

Art.95.-Las faltas de los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la Justicia podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión, cesantía y exoneración, conforme lo establezca el Reglamento.

Art. 96.-Podrán asimismo los Tribunales y Jueces imponer sanciones disciplinarias a los Abogados, Procuradores, litigantes y particulares, por faltas que cometieren contra su dignidad o decoro en las audiencias o escritos, o contra su autoridad, obstruyendo el curso de la Justicia.

Además de las correcciones pertinentes, indicadas en el artículo anterior, podrán imponer arresto de hasta quince días, que deberá ser cumplido en las dependencias de los Tribunales o en los domicilios respectivos.

Art. 97.-Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal o las Salas respectivas serán susceptibles de un recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal. Las sanciones dispuestas por los Jueces de Primera Instancia y de Paz, que no sean de simple prevención, podrán ser apeladas dentro del tercer día.

TÍTULO XIII

De la Feria de los Tribunales

Art. 98.-Durante el mes de enero se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales Letrados y los plazos procesales. Sin embargo, los asuntos urgentes serán

atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, designados para la Feria.

Art. 99.-A los efectos de esta Ley se considerarán asuntos de Feria:

- a) Las peticiones de alimentos provisorios, “litis expensas”;
- b) Las medidas cautelares o precautorias;
- c) Las denuncias por la Comisión de delitos;
- d) Las quiebras y convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
- e) Los recursos de las garantías individuales;
- f) Los pedidos de separación personal de los cónyuges y tenencia provisoria de hijos;
- g) Todos los demás asuntos cuando se justifique “prima facie” que se puede ocasionar la pérdida de un derecho o sufrir graves perjuicios.

TÍTULO XIV

Del auxilio a la Justicia

Art. 100.-Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por los Jueces o Tribunales para el cumplimiento de sus resoluciones; lo mismo cuando un Oficial ejecutor presente una orden escrita de un Juez o Tribunal para efectuar un embargo, secuestro o prisión ú otras diligencias similares. Las autoridades policiales o personas particulares estarán obligadas a prestar el auxilio que les requiera para el cumplimiento de su misión.

TÍTULO XV

De la Matrícula de Profesionales

CAPÍTULO I

Art. 101.-El ejercicio de las profesiones de Abogados, Escribanos, Procuradores, Peritos, Contadores, Rematadores, etc., se sujetará a las disposiciones de las leyes nacionales y reglamentos del Superior Tribunal, hasta tanto se dicten por la Cámara de Representantes las leyes respectivas. Respecto a las tres profesiones citadas en primer término, se exigirán títulos expedidos por Universidad Nacional.

Art. 102.-Los profesionales deberán inscribirse conforme a las reglamentaciones respectivas del Superior Tribunal.

Art. 103.-Los profesionales inscriptos o matriculados que actualmente ejerzan su profesión en esta Provincia, continuarán en el ejercicio de ella, debiendo ratificar la inscripción ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 104.-Hasta tanto se dicten las leyes respectivas, el arancel de los profesionales será el de las leyes nacionales vigentes.

Art. 105.-Todo magistrado o funcionario judicial para asumir el cargo, estará obligado a inscribirse previamente en la Matrícula que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Fianza

Art. 106.-El registro de fianza de los profesionales estará a cargo del Secretario Administrativo y de Superintendencia del Superior Tribunal y en él se asentarán por orden cronológico todas las fianzas que presten los profesionales de las diversas Matrículas con las especificaciones que corresponda.

Art.107.-Todo profesional que haya prestado fianza está obligado a denunciar ante el Superior Tribunal la disminución o desaparición de solvencia o el fallecimiento de su fiador y proponer su reemplazante dentro del término de treinta días de producida la causal. Los que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de quinientos pesos moneda nacional y automáticamente, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta su regularización.

TITULO XVI

De los Médicos de los Tribunales

Art.108.-En cada circunscripción judicial habrá por lo menos un Médico de los Tribunales que efectuará los informes y practicará los reconocimientos que aquéllos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo y gozarán del sueldo que le asigne la Ley de Presupuesto, quedando sometidos a la Superintendencia del Superior Tribunal y sus reglamentaciones.

Art.109.-Para ser designado médico de los Tribunales deberá acreditarse las condiciones de médico legista o psiquiatra.

Art.110.-A falta de médicos que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo anterior, podrán utilizarse los servicios de los médicos de la Municipalidad o Policía de la Provincia, cuyos servicios serán ad honorem.

Art.111.-Las autopsias, los reconocimientos y los informes periciales decretados de oficio o a petición fiscal serán efectuados por los médicos de los Tribunales, únicamente en las causas criminales. Por razones especiales de pobreza, podrán ser designados, cuando las partes lo soliciten, en los juicios civiles, comerciales y del Fuero del Trabajo.

Art.112.-Los componentes del Cuerpo Médico de los Tribunales no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio o aquéllos en que el Fisco sea parte.

Art.113.-Los médicos de los Tribunales durarán en sus funciones mientras observen buena conducta, solo podrán ser removidos por el Superior Tribunal por falta grave, cometida en el desempeño de sus funciones conforme lo prescripto en el inciso “ñ” del Art.19 de esta Ley.

TITULO XVII

Del Archivo General de los Tribunales

Art.114.-Créase una Oficina denominada Archivo General de los Tribunales, con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia. Estará a cargo de un Jefe que ejercerá las funciones de Encargado, bajo la superintendencia del Superior Tribunal, contando además con un Sub-Jefe, que reemplazará al Jefe en caso de ausencia ó impedimento y demás personal que determine la Ley de Presupuesto.

Art.115.-Para desempeñar las funciones de Jefe del Archivo General de los Tribunales se requiere: ser argentino, mayor de edad y poseer título de Abogado ó Escribano expedido por Universidad Nacional.

Art.116.-El Archivo se formará:

- a) Con los expedientes terminados que remitan los Juzgados ó Tribunales de la Provincia, inclusive los provenientes de los Juzgados de Paz.
- b) Con los protocolos de los Escribanos de Registro.
- c) Con dos ejemplares de los Boletines Judiciales y Oficiales de la Nación y de la Provincia, por publicación.
- d) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal.

Art. 117.-En los dos primeros meses de cada año los Secretarios de los distintos Juzgados y Tribunales mencionados en el inciso a), del artículo anterior, remitirán al Archivo General los expedientes que deban archivarse y cada Escribano de Registro entregará el protocolo correspondiente debidamente encuadernado, Los Escribanos guardarán en sus oficinas, los protocolos correspondientes a los últimos cinco años.

Art. 118.-Los expedientes, protocolos y demás documentos que deban archivarse, serán recibidos por el Encargado de Mesa de Entradas, quien los examinará haciendo constar el número de sus fojas y las circunstancias especiales que notare.

Si encontrare alguna irregularidad ó infracción a las Leyes Fiscales, deberá comunicarlo al Jefe del Archivo a fin de adoptar las medidas correspondientes.

Art. 119.-El Archivo será organizado en Secciones colocándose separadamente los documentos que se especifican en el Art. 116 y se formarán índices especiales de cada Sección.

Art. 120.-En los índices de los expedientes se determinarán el Juzgado y la Secretaría, así como los nombres del Juez, Secretario, de las partes y el objeto del juicio. En los índices de escritura pública, se especificará el nombre del Escribano actuante, fecha de la escritura, objeto de ella y otorgantes, datos que deberán presentarse con el protocolo.

Art. 121.-Los expedientes solo podrán salir del Archivo, en virtud de una orden escrita emanada por el Juez competente y por un término que no podrá exceder de sesenta días, vencido el cual el Jefe del Archivo solicitará la devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de quinientos pesos para el que ocasionare el retardo, aplicable por el Superior Tribunal.

Art. 122.-Los protocolos no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción será ordenada por escrito por el Jefe de Archivo.

Art. 123.-Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes y profesionales podrán interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal.

Art. 124.-El Jefe del Archivo General de los Tribunales expedirá testimonios de escrituras, documentaciones y constancias de expedientes archivados que le fueren solicitados por los interesados u ordenado por el funcionario que corresponda, según sea el caso, cuando sea pertinente.

Art. 125.-Los empleados del Archivo General serán nombrados y removidos en la forma establecida para los demás empleados del Poder Judicial.

Art. 126.-Los deberes y responsabilidades del personal, serán los mismos que por esta Ley se fijan para los empleados del Poder Judicial y los que el Superior Tribunal establezca en la reglamentación que dicte.

Art. 127.-Anualmente podrá procederse a la incineración de los documentos y expedientes existentes en el Archivo General, pasado el término de treinta años de su ingreso. Exceptúanse los que por su interés deban permanecer en el Archivo; todo de conformidad a la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal.

Art. 128.-Los expedientes en condiciones de ser incinerados serán clasificados bajo las directivas que dicte el Jefe del Superior Tribunal. Efectuada la clasificación se mandará publicar por el término de diez días consecutivos en el Boletín Oficial, la nómina de los Tribunales, carátula de los expedientes y año de su archivo, y fijará por treinta días en lugares bien visibles un ejemplar de la misma lista, en el Archivo y en la Secretarías de todos los Tribunales de la Provincia. Quedan excluidos de esta publicidad los procesos criminales.

Art. 129.-Los interesados en la exclusión de un expediente a incinerarse, deberán solicitarlo hasta diez días después de haber vencido la publicación de la lista, dirigiéndose por nota al Jefe del Archivo.

Art. 130.-Al procederse a la incineración, se labrará un acto en el libro “de incineraciones” que se llevará al efecto, consignándose en ella la nómina de expedientes incinerados y fecha de la sentencia dictada en cada una.

TÍTULO XVIII

Del Registro Público de Actos y Contratos

Art. 131.-Créase una Oficina denominada Registro Público de Actos y Contratos, con asiento en la ciudad Capital de la Provincia, la que estará a cargo de un jefe, que ejercerá las funciones de Encargado bajo la superintendencia del Superior Tribunal, contando además con un Subjefe que reemplazará al Jefe en caso de ausencia, impedimento y demás personal que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 132.-Para desempeñar las funciones de Jefe del Registro, se requiere las mismas condiciones determinadas por el artículo 115.

Art. 133.-El Registro actuará con arreglo las disposiciones de los Códigos de Fondo y demás legislaciones pertinentes. Ajustará sus funciones a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal.

Art. 134.-El Registro tendrá las siguientes secciones, llevando los libros y documentación pertinente:

- a) Matrículas de Comerciantes;
- b) Protocolo de las Sociedades Civiles y Comerciales;
- c) Registro de fianzas, venias, autorizaciones, reservas legales que determinen las Leyes y demás actos similares;
- d) Registro de Mandatos;
- e) Registro de fallidos y concursados;
- f) Habilitación y rubricación de los libros de comercio.

Art. 135.-Los Jueces de Primera Instancia deberán comunicar el movimiento de fallidos, rehabilitaciones y demás antecedentes de la materia que fueren pertinentes.

Art. 136.-El Registro otorgará a los comerciantes matriculados que lo soliciten, certificados de sus inscripciones, los que harán fé a los efectos legales, como también los testimonios y certificaciones de las actuaciones.

Art. 137.-El trámite de matriculación e inscripción de los incisos a) y b) del artículo 134 se cumplirá con intervención del Ministerio Fiscal, y las resoluciones que se dicten serán apelables en relación ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno.

Art. 138.-Los funcionarios y empleados del Registro serán nombrados y removidos en la forma establecida para los demás empleados judiciales.

Art. 139.-Los deberes y responsabilidades del personal, serán los mismo que por otra ley se fijan para los demás empleados del Poder Judicial y los que el Superior Tribunal establezca en el Reglamento que dicte.

Art. 140.-El Jefe del Registro no recibirá ningún documento ni contrato que esté en infracción a la ley de sellados, siendo responsable de su incumplimiento.

TÍTULO XIX

De la Biblioteca y Publicaciones Judiciales

Art. 141.-Habrá una Biblioteca judicial instalada en el Superior Tribunal y estará a cargo del Secretario Administrativo y de Superintendencia que ejercerá las funciones de encargado, contando además con el personal que fije la Ley de Presupuesto.

Art. 142.-La organización y funcionamiento de la Biblioteca, será determinada por la Reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal.

Art. 143.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior deberá llevarse con carácter obligatorio los siguientes libros:

- a) Inventario;
- b) Catálogo por orden alfabético de autores y materias;
- c) Préstamos a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, en el que se hará constar el nombre del volumen, la fecha de entrega y devolución, y nombre del prestatario.

Art. 144.-Esta sección, tendrá a su cargo la dirección y control de las publicaciones judiciales que deberán insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

TÍTULO XX

Del Registro de la Propiedad

Art. 145.-Hasta tanto se dicte la ley especial sobre el Registro de la Propiedad, regirán en esta materia las disposiciones nacionales.

TÍTULO XXI

De los Códigos de Procedimiento

Art. 146.-Hasta tanto se dicten los Códigos de Procedimiento locales, se aplicarán los nacionales y sus leyes complementarias, en lo que no se opongan a la presente Ley, salvo los artículos 23, 24, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley Nacional n° 14.237 que quedan suprimidos.

TÍTULO XXII

De las Disposiciones Transitorias

Art. 147.-El Superior Tribunal de Justicia, cuando llegue la oportunidad prevista en el artículo 13 de la Ley 14.294, se hará cargo por medio de sus Salas respectivas de los legajos, registros y expedientes que pasen de la jurisdicción nacional y dispondrá su distribución a los juzgados y demás organismos judiciales o administrativos creados en la Provincia.

Art. 148.-Las causas pendientes del fuero penal serán remitidas a cada una de los juzgados que corresponda, atendiendo al lugar de la comisión del hecho incriminado o demás normas que rigen en la materia, donde continuarán su trámite.

Art. 149.-Los expedientes que correspondan al fuero civil, comercial o de trabajo, serán pasados a los juzgados de la materia con asiento en Posadas; los de número uno y los de número par, al número Dos, donde quedarán radicados hasta su terminación.

Art. 150.-Los expedientes de estos fueros, serán remitidos al Juzgado de la circunscripción pertinente en los siguientes casos:

- a) Los juicios sucesorios, cuando lo soliciten el cónyuge del causante o, en su defecto, el presunto heredero que hubiere iniciado el trámite del expediente;
- b) Los juicios de quiebra, convocatorias de acreedores y concursos civiles de acreedores, si lo requiere el fallido o concursado;
- c) Los juicios ordinarios, ejecutivos y de trámite sumario, si lo solicitare el actor;
- d) Las informaciones sumarias sobre posesión treintenaria, rectificación de nombre, etc., si lo requiere el promotor;
- e) Los juicios de tercerías si así se resolviera en el principal;
- f) Cuando así lo resolviera el juzgado a pedido de partes, por no estar previsto el caso; expresamente.

Art. 151.-Los incidentes en juicios universales y los juicios que se sigan en su contra, seguirán la jurisdicción del principal; los entablados por estas entidades contra terceros, se regirán por lo expuesto en el artículo precedente en los incisos que correspondan.

Art. 152.-Las partes que actúen en los juicios deberán admitir la decisión expresa o tácita, de aquellas indicadas a decidir en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.

Art. 153.-Las partes indicadas en el artículo 150, para decidir sobre la radicación del juicio, deberán hacerlo dentro de quince días de ser notificadas al efecto, y a la falta de éste, en el domicilio real y, si no fuera factible, por edicto que se publicarán por tres días en un diario local. El silencio significará que consienten en continuar el juicio ante el Juzgado con asiento en Posadas.

Art. 154.-La notificación al mandatario, será válida siempre que el poder le faculte para declinar o prorrogar la jurisdicción y que el mandante o el mismo

apoderado no exprese en autos dentro del plazo de quince días señalados que el mandato a caducado.

Art. 155.-Los demandados por entidades con fuero de atracción y todas aquellas partes que se encontraren en situación análoga, podrán instar a que se resuelva la jurisdicción en los autos correspondientes, solicitando las medias que correspondan.

Art. 156.-Por ésta única vez, los miembros del Superior Tribunal presentarán juramento ante el señor Gobernador de la Provincia, debiendo hacerlo en lo sucesivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 157.-El Superior Tribunal reglamentará esta Ley, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

Art. 158.-El requisito exigido en el artículo 105, deberá por esta única vez., cumplimentarse dentro de los sesenta días de organizado el Registro de Matrícula Profesional.

Art. 159.-Desde el día en que comience a funcionar la justicia provincial, ante ella únicamente se ventilarán todos los asuntos judiciales de su competencia.

Art. 160.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Aníbal Héctor Belloni
Vicepresidente Primero a/c
Presidencia H. C. Representantes

Santacruz Castillo
Secretario de H. C. de
Representantes